

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el Recurso de Casación en materia Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Recurso de Casación, prueba para mejor proveer, casos en que procede, naturaleza de los reclamos, admisibilidad.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
ARTÍCULO 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación	2
3 Jurisprudencia.....	2
a)Recurso notarial ante casación: Límites de la competencia.....	2
b)Prueba para mejor proveer: Presupuestos para que proceda en casación.....	3
c)Recurso de revisión: Taxatividad de las causales.....	4
d)Recurso notarial ante casación: Legitimación procesal para recurrir ante la Sala depende de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria.....	5
e)Recurso notarial ante casación: Requisitos.....	5
f)Recurso notarial ante casación: Casos en que procede.....	6
g)Proceso disciplinario notarial: Casos en que procede el recurso ante casación.....	6
h)Recurso notarial ante casación: Límites de la competencia.....	7
i)Recurso de casación: Casos en que procede contra lo resuelto sobre costas.....	7
j)Recurso de casación: Casos en que procede.....	8
k)Proceso disciplinario notarial: Naturaleza de los reclamos determina la competencia de la Sala.....	9
l)Recurso de casación: Características en materia notarial.....	10
m)Recurso notarial ante casación: Imposibilidad de plantearlo el notario denunciado por cuestiones atinentes a la sanción disciplinaria impuesta.....	11
n)Recurso notarial ante casación: Admisibilidad cuando lo alegado es el vicio de incongruencia.....	12
o)Solicitud de inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Notarial Ley N° 7764. ...	13
p)Solicitan inconstitucionalidad de los artículos 158 y 164 párrafo segundo del Código	

Notarial: Accionante acusa que norma cuestionada discriminada a los notarios dado que en material notarial se concede a la parte civil el recurso de casación; pero, excluye el notario, lesionando su derecho a la justicia efectiva.....15

1 Resumen

El presente es sobre el Recurso de Casación en materia Notarial. Contiene variada jurisprudencia sobre varias interrogantes como: los requisitos, características, admisibilidad y procedencia, naturaleza de los reclamos, entre otros.

2 Normativa

[Código Notarial]¹

ARTÍCULO 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación

Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

3 Jurisprudencia

a) Recurso notarial ante casación: Límites de la competencia

[Sala Primera]²

Voto de mayoría:

“III.- El artículo 158 del Código Notarial, norma que habilita la competencia funcional de la Sala en

este tipo de asuntos, señala: “ Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138 tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. / En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.” Es decir, el recurso sólo es admisible de cumplir tres requisitos: lo atacado tiene eficacia de cosa juzgada, supera la cuantía y hubiere mediado solicitud resarcitoria. De igual modo, la competencia revisora de la Sala está limitada, pues a diferencia de lo que ocurre con el recurso ordinario en materia civil o contenciosa, por citar dos ejemplos, no existe un elenco de causales, de forma y fondo, que habiliten a este Tribunal a revisar lo decidido, en tanto sólo se admiten censuras relacionadas con lo pecuniario, o bien, la existencia o inexistencia de la falta, en los términos descritos en la norma. Ergo, cualquier reparo de orden exclusivamente procedimental, o incluso de fondo sin ningún ligamen con esos puntos, no sería revisable en esta sede.

IV.- El recurrente, quien no fue condenado a pagar suma alguna, se limita a plantear censuras que no tienen vínculo con la imposición de la falta, pues recrimina incongruencia, que se omitió resolver sobre la prueba ofrecida para mejor resolver y la nulidad invocada, esto es, puntos de naturaleza adjetiva. Al tenor de lo señalado en el acápite antecedente, la Sala no tiene competencia para abordar este tipo de disconformidades, en tanto el recurso está limitado a aspectos puntuales, dentro de los que no se encuentran los acusados, por lo que debe desestimarse. A mayor abundamiento, y no empece a lo dicho, conviene advertir, de manera lacónica, que las imputaciones que echa de menos, sí están en la demanda.”

b) Prueba para mejor proveer: Presupuestos para que proceda en casación

[Sala Primera]³

Voto de mayoría

“IV. Prueba para mejor resolver. Se prevé en el artículo 561 del Código de Trabajo, al cual hace remisión el numeral 158 del Código Notarial, que *“ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.”* Las probanzas ofrecidas por el recurrente devienen improcedentes e inconducentes, porque no son indispensables para la resolución del presente asunto. Ellas se refieren a meros alegatos del casacionista. Estas probanzas son los únicos diez testamentos tramitados en el protocolo del notario demandado, entre el 17 de julio de 1998 y el 10 de diciembre de 2002, lo cual probaría que sólo en el de la señora Cristina Prestinary Montero no aparecen como testigos los señores Oscar Barrantes Chacón, Sonia Monge Bastos y Ligia Monge Castro; y que, únicamente en el testamento de su madre aparece la leyenda: *“... bienes muebles o inmuebles que adquiera mediante sucesión, judicial o notarial.”* En consecuencia, independientemente de lo que se dirá procede rechazar este extremo.”

c) Recurso de revisión: Taxatividad de las causales

[Sala Primera]⁴

Voto de mayoría

"I.- El recurso de revisión es de carácter extraordinario, y para fundamentarlo no basta afirmar que se quebrantó el debido proceso y que por ello se causó indefensión, pues ese recurso sólo tiene cabida por los motivos que la ley enumera y menciona en el referido ordinal 619, los cuales, no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancias. Dichas causales operan cuando en el proceso de que se trata no hubiere posibilidad de enmendar el error o la inactividad; en ese sentido hay que entender la causal del inciso 1° de ese numeral.

II.- Cuando el recurso se basa en la causal de indefensión prevista en los incisos 1° y 9° del referido ordinal, esta Sala reiteradamente ha resuelto que la indefensión debe haberse producido en las condiciones establecidas en esos incisos; y es evidente que esas reglas no tienen aplicación en este caso, pues el inciso 9° se refiere a los procesos seguidos con un curador procesal, ante la ausencia en el país de la parte interesada; y el inciso 1° contempla el caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o no pudo comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria, de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión. Obsérvese que no basta con que genéricamente se acuse indefensión, pues ésta debe estar comprendida de manera específica a los casos previstos en la norma, vale decir, que la indefensión ha de haber sido causada por fuerza mayor o por obra de la contraria, e incidir en los sucesos que menciona el inciso 1°; aparte de no haber sido posible rectificar el vicio, lo que implica el uso de los recursos que la ley autoriza.

III.- Los artículos 138 y 158 del Código Notarial confieren autoridad de cosa juzgada material a las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria notarial. Así, los pronunciamientos impugnados son pasibles del recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, en el sublite, el gestionante, en lo conducente aduce indefensión porque, según arguye, existe un contrasentido en la norma aplicada en razón de convertirse en un castigo indefinido, una suspensión vitalicia en abierta violación a la orden Constitucional que prohíbe las sanciones en ese sentido, dado que si el documento por él autorizado no se inscribe, por causas atribuibles a otros, él estaría sufriendo la sanción vitalicia sin ningún fundamento razonable porque no debe pagar por las acciones de otros. En su parecer, con ello se está en el caso previsto en el inciso 6) del artículo 619 del Código Procesal Civil. Al respecto, la Sala disiente del respetable criterio esgrimido, y señala que, contrario a como éste lo expresa, tal circunstancia no se subsume en el contenido normativo de dicho numeral, ni en el de los demás incisos de aquél. El recurrente fue debidamente emplazado de la queja, y a ese emplazamiento inicial es al que alude el citado artículo y no a otro sobrevenido con el decursar de la queja. Consecuentemente la situación que invoca y que se reitera, se contrae a la forma en que se aplica la sanción que le fuera impuesta, no corresponde a la hipótesis fáctica del inciso 6° del artículo supra citado.

IV.- En consecuencia, el recurso interpuesto debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 97, inciso 1°, del Código Procesal Civil."

d) Recurso notarial ante casación: Legitimación procesal para recurrir ante la Sala depende de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria

[Sala Primera]⁵

Voto de mayoría

“ Reiteradamente ha señalado esta Sala que en procesos disciplinarios notariales, su competencia está sujeta a que hubiere existido pretensión pecuniaria. Ahora bien, de haber existido esa pretensión, si se deniega, el legitimado para recurrir es quien promovió el proceso disciplinario notarial, mientras que cuando se concede, esto es, que se sanciona al notario con el pago de una suma de dinero, es él quien podrá acudir a esta Sede. En síntesis, se trata de una situación de legitimación procesal, en la cual, dependiendo de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, así será la posibilidad de las partes para recurrir. Si bien el numeral 158 de Código Notarial, en su último párrafo permite a la Sala entrar a conocer sobre la sanción disciplinaria, ello sólo es posible en aquellos casos en que, en sentencia, se haya impuesto al notario el pago de una sanción pecuniaria, consecuentemente si fue eximido de aquella, como ocurre en el presente caso, según se desprende del oficio que antecede, el recurso es improcedente.”

e) Recurso notarial ante casación: Requisitos

[Sala Primera]⁶

Voto de mayoría

"I.- El recurso de casación en materia notarial ciertamente no está sujeto a formalidades técnicas especiales, mas esto no significa ausencia total de forma. Constituye lo que se ha denominado una tercera instancia rogada. Según reiterados pronunciamientos de esta Sala, su característica y a su vez su diferencia con el recurso de casación civil es el no requerir la mención concreta de las normas que dentro del contexto de la censura podrían haber resultado infringidas. Mas si es obligatorio señalar con orden y precisión los reproches endilgados al pronunciamiento. El recurrente debe hacer una relación clara, completa y concreta de los cargos. No basta mostrar su inconformidad con el proveído o hacer una crítica general del fallo. Además, puesto que este recurso, por mandato del artículo 158 del Código Notarial, se rige por las disposiciones procesales de la materia laboral, no son procedentes ruegos que atañen a la corrección, reposición o práctica de trámites procesales (Art. 559 del Código de Trabajo). II.- En el recurso bajo estudio, si bien el recurrente muestra su inconformidad con lo decidido, no precisa los motivos de su disenso y en particular no concreta los cargos que ameritarían anular la sentencia. Se limita a expresar juicios de valor, sin especificar los agravios. Cabe recordar que la Sala no puede sustituir la opinión del juzgador solo porque no coincida con ella. Es menester que el pronunciamiento irrespete directa o indirectamente el ordenamiento jurídico y que ese irrespeto sea enunciado claramente en los ruegos del casacionista. No basta, como aquí se hace, con hablar de violaciones al principio de

valoración de la prueba o de errores de apreciación. Debe, además, concretarse bien por qué y cómo sucedió lo anterior. El recurso no puede consistir en una alegación de bien probado, es y debe ser mucho más que eso. En suma, dada la informalidad apuntada, no queda sino rechazar de plano el recurso. "

f)Recurso notarial ante casación: Casos en que procede

[Sala Primera]⁷

Voto de mayoría

"Tratándose de pronunciamientos dictados por un Tribunal Notarial, por disposición expresa del artículo 158 del Código Notarial, la competencia de esta Sala esta limitada a lo pecuniario, vale decir a aquella decisión que acoja o deniega una pretensión resarcitoria. El artículo citado es muy claro al respecto, e incluso señala que solo puede la Sala resolver sobre lo disciplinario cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. Consecuentemente, dado que la censura no se refiere a este particular, el recurso es improcedente. No sólo el pronunciamiento que se censura sino también otros producen cosa juzgada, por disponerlo así el Código Notarial, pero el mismo código limita el recurso extraordinario a determinadas decisiones dentro de las cuales no esta la que aquí se ataca. En otro orden de ideas, se aclara que lo recurrible ante esta sede es la sentencia pronunciada por el Tribunal Notarial y no la del Juzgado como ocurre en este caso, razón de más para rechazar el recurso. Así las cosas, dentro de esta inteligencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del Código Notarial, el pronunciamiento aquí recurrido carece de recurso de casación, el cual por lo mismo debe ser declarado inadmisibile."

g)Proceso disciplinario notarial: Casos en que procede el recurso ante casación

[Sala Primera]⁸

Voto de mayoría

"La resolución que el recurrente impugna en su escrito, se encuentra arreglada a derecho y al mérito de los autos, pues en ella se expresa de manera clara los motivos por los cuales se rechaza de plano el recurso. Lo peticionado por el recurrente es improcedente, por cuanto el numeral 158 del Código Notarial, claramente establece que la sentencia emitida en este tipo de procesos será pasible del recurso de casación, siempre que medie una pretensión resarcitoria, lo que no sucedió en el presente caso, tal como se dijo en la resolución recurrida. Esa norma debe entenderse, en cuanto a la pretensión resarcitoria, como aquella que pretenda la parte accionante por el daño que estima haber sufrido y no como lo señala el recurrente, que la norma se refiere a la connotación pecuniaria que en su perjuicio se produzca por la sanción que se le imponga. Entendido así, las razones que aduce el recurrente no dan mérito para variar lo resuelto. En suma, siendo la

informalidad manifiesta, la resolución combatida se encuentra a derecho, lo que lleva a denegar la revocatoria solicitada."

h) Recurso notarial ante casación: Límites de la competencia

[Sala Primera]⁹

Voto de mayoría

"III.- [...] Por otro lado, si bien la pena de tres meses de suspensión parece excesiva, dado que la denunciada no ha sido reprendida disciplinariamente con anterioridad, la Sala carece de competencia para modificar el correctivo. La revisión autorizada en casación, según se dijo, se limita a lo pecuniario y, únicamente, permite el examen de la sanción disciplinaria en tanto la disconformidad, en punto a la indemnización, radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario, no de la cuantía de la pena, pues ésta no incide en la indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión de la actuación notarial reprochada. Así lo ha dicho esta Sala:

"III.- En este tipo de procesos, rigen las reglas del Código Notarial. El cual, en su canon 158 establece la competencia de la Sala para conocer la inconformidad de alguna de las partes en sede casacional; allí se impone: "...Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación... En tales casos la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario...". En consecuencia, la posibilidad de actuar de este Órgano está limitada a que lo discutido, sea la pretensión resarcitoria, circunscribiéndose específicamente a lo económico, tanto así, que se ha sostenido incluso que, el argumento sobre la comisión del acto atribuible al notario, solo es revisable, si viene ligado a aquella petición" (no. 27-F-2007, de las 10 horas 50 minutos del 19 de enero del 2007)."

i) Recurso de casación: Casos en que procede contra lo resuelto sobre costas

[Sala Primera]¹⁰

Voto de mayoría

"II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Notarial, en un proceso como el presente, cabrá recurso de casación, siempre que haya mediado pretensión resarcitoria. No obstante, a mayor abundamiento conviene señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código de Notariado, las sentencias dictadas en este tipo de asuntos solamente contendrán pronunciamiento sobre costas, cuando haya mediado ese pedimento, remitiendo al efecto, tocante a ese punto, a lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Esto implica que pueda ser



exonerada la parte vencida, de las personales y también de las procesales en los siguientes casos: cuando sea evidente que litigó de buena fe, por existir motivo suficiente para litigar o porque las pretensiones de la vencedora resultaron desproporcionadas. En esa inteligencia, es clara la intención del legislador de disponer, como regla, la imposición del pago de ambas costas a quien resultó perdedor; y, como salvedad, la exoneración de esa carga en los casos citados, conforme el artículo 221 del Código Procesal Civil que, en su párrafo primero, rescata el principio general contenido en el 1027 del anterior Código de Procedimientos Civiles, cuando a la letra indicaba: "Toda resolución de la clase definida por el inciso 2 del artículo 81, condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales". Luego, ese cuerpo normativo contemplaba la facultad del juez de eximir al vencido de las costas personales y aun de las procesales, en situaciones concretas que como tal son una excepción. Hoy se mantiene la misma tónica, habida cuenta de la redacción del canon 221, párrafo primero, antes citado, señala: "En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales". Establecida la regla, de inmediato, el ordinal siguiente prevé los casos de excepción, en virtud de los cuales el juez "podrá" eximir al perdedor de su pago. En esta dialéctica de la regla y la excepción, existe coincidencia en las codificaciones de derecho adjetivo civil, que han servido como normativa general, aplicable, por ejemplo, al proceso disciplinario notarial, según el artículo 160 del Código de la materia. De todos modos, es clara la doctrina contenida en el numeral 221 ibídem, en tanto, dispone en forma imperativa la imposición del pago de ambas costas a quien resultare perdedor, pudiendo ser eximido de esa obligación, sólo frente a las hipótesis específicas que la excepcionan. En esta misma línea de pensamiento se pronunció la Sala, en forma unánime, en diversas ocasiones (v.gr. sentencias Nos. 3 de las 14 horas 40 minutos del 6 de enero de 1995 y 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997), al considerar que la imposición de costas al vencido lo es por imperativo legal. No obstante, es válido advertir, como se verá que ahora el criterio no es unánime con la nueva integración de la Sala. De esta manera, la posición de la mayoría, es que no puede haber infracción a la ley, cuando el juzgador se limita a actuar lo que esta dispone, a saber, condenar en costas al vencido por el hecho de serlo, sin necesidad de ponderar las distintas causales que justifican una exoneración. Contrariamente, la exoneración constituye una facultad del juzgador, que puede darse ante supuestos concretos determinados en el artículo 222 del código de rito, 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, o bien, el 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este sentido, es cuando se hace un uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, tener cabida el recurso de casación civil o el recurso ante la Sala de Casación, propio de la materia disciplinaria notarial. Así las cosas, el recurso debe rechazarse."

j) Recurso de casación: Casos en que procede

[Sala Primera]¹¹

Voto de mayoría

"El recurso de casación, en la jurisdicción notarial, procede exclusivamente contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que produzcan autoridad de cosa juzgada material y siempre que, además, en ella se dirima una pretensión resarcitoria de quien hubiere sido perjudicado con la actividad notarial. Del análisis del recurso, se tiene que el mismo no se interpuso con ocasión de haber tomado el Tribunal alguna disposición relativa a dirimir una pretensión resarcitoria. Así las

cosas, dentro de esta inteligencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del Código Notarial, el pronunciamiento aquí recurrido carece de recurso de casación, el cual por lo mismo debe ser declarado inadmisibile."

k)Proceso disciplinario notarial: Naturaleza de los reclamos determina la competencia de la Sala

[Sala Primera]¹²

Voto de mayoría

"III.- El Código Notarial, en el artículo 15, dispone que los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, también, por la violación de las leyes y sus reglamentos. La responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. La primera, según el canon 18 ibídem, se impondrá de conformidad con los lineamientos de esa codificación, por la inobservancia de la ley, sus reglamentos, las normas y principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualesquiera de sus órganos con funciones relacionadas con la actividad notarial. De acuerdo con el precepto 16 del citado cuerpo normativo, la responsabilidad civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del funcionario a los otorgantes, partes o terceros. Será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, "...dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria". En el ordinal 19 se establece que las diversas responsabilidades de los fedatarios no son excluyentes entre sí. De este modo, pueden ser sancionados en distintos campos y en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse por operar el instituto de la cosa juzgada material. De lo expuesto, cabe la posibilidad de que en un proceso disciplinario notarial, además de juzgarse disciplinariamente al escribano, se decida sobre las pretensiones resarcitorias que contra él se entablen. En este caso, es evidente cómo se escoge la misma vía procesal, para el debate de dos tipos de responsabilidad, la disciplinaria y la civil. En consecuencia, es obvio que no procede, de ningún modo, iniciar un procedimiento notarial con fines exclusivos de lograr una condenatoria de naturaleza estrictamente civil, como lo es el pago de daños y perjuicios. Estos pedimentos sólo tienen razón de ser, dentro de esa vía especial, cuando medien, además, pretensiones de índole sancionatoria-disciplinaria. De esta manera lo estipula el artículo 151 ibídem: "Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". En síntesis, la naturaleza de los reclamos determinará, entonces, la competencia de la Sala. Así, si se trata de responsabilidad penal, esa materia fijará la competencia en los respectivos órganos, sean, los Tribunales Penales. Tratándose sólo de responsabilidad disciplinaria, esta Sala no podrá interferir en la decisión que adopten el Juzgado y el Tribunal Notarial. Si el reclamo indemnizatorio se tramita por la "jurisdicción común", la Sala actuará, en su eventualidad, como órgano casacional, según las reglas que contiene el Código Procesal Civil. Pero, si en el proceso disciplinario notarial se tramitan pretensiones disciplinarias y también resarcitorias, estas últimas son la que definirán su competencia y autorizarán su ingerencia, lo que explica el fundamento del canon 158, cuando, sobre el tema de impugnación de las sentencias, dispone a la letra: "Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte

Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se registrará por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario". Es claro que la pretensión resarcitoria es determinante para que la Sala asuma competencia y, como viene planteada dentro del reclamo disciplinario, no podrá, en tesis de principio, prescindir del examen y pronunciamiento en lo que atañe a la imposición de la respectiva sanción, en tanto exista inconformidad atinente a la existencia o inexistencia de la falta que al funcionario público se endilga en el mismo proceso. Con todo, resulta evidente cómo la procedencia del recurso está en orden a la pretensión resarcitoria que, como viene dicho, alude a "La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público..." (artículo 16), estando legitimados los otorgantes, partes, terceros y quienes se consideren perjudicados por la actuación de ese funcionario, para "...reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". (artículo 151). A eso se limita la pretensión resarcitoria, lo que de suyo viene a significar, la imposibilidad de admitirse recursos cuando los agravios se centran, en exclusiva, en combatir el pronunciamiento sobre las costas, por consistir en un efecto procesal de la sentencia que ni siquiera requiere pretensión concreta del actor y escapa a las previsiones de aquellas normas, que hacen explícito todo cuanto pueda debatirse en la acción civil para el reclamo de los daños y perjuicios. Por lo demás, nótese cómo el canon 160 señala que las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios, solo contendrán pronunciamiento sobre costas, cuando haya mediado pretensión resarcitoria, lo cual se registrará por las disposiciones del Código Procesal Civil. Éstas estipulan sobre el particular, en el precepto 221 de esa codificación, que el Juez debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales. Esto es así, sin perjuicio de que si la Sala conoce de un recurso en un proceso disciplinario notarial, por incluir pretensiones resarcitorias, y procede modificar lo resuelto en cuanto el fondo, bien podría, indirectamente, afectar el pronunciamiento hecho por ambos juzgadores de instancia, en torno a la condenatoria o absolutoria de las costas, pero como una consecuencia de la modificación operada a lo principal, es decir, a la decisión sobre la pretensión resarcitoria, existencia o inexistencia de la falta. No obstante, se insiste, reparos que solo apuntan hacia el pronunciamiento de esa partida, escapan al control que debe efectuar esta Sala y, por ende, resulta inadmisibles el recurso."

I) Recurso de casación: Características en materia notarial

[Sala Primera]¹³

Voto de mayoría

"III.- Previo a resolver los agravios, es menester referir lo siguiente. El precepto 158 del Código Notarial es el que posibilita la interposición del recurso de casación, contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de régimen disciplinario de los notarios, siempre que hubiere mediado pretensión resarcitoria y la cuantía del asunto lo permita. Asimismo, estipula que se registrará por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. Señala, esta norma dispone que la competencia del Tribunal de Casación está limitada a lo pecuniario, pudiendo revisar lo disciplinario, cuando la disconformidad radique en la

existencia o no de la falta atribuida al notario. Lo anterior lleva a afirmar que el recurso de casación en los procesos disciplinarios notariales, no se encuentra sujeto a formalidades técnicas especiales, no requiere la mención de las disposiciones legales infringidas, sin que esto signifique informalidad, en sentido amplio, porque es necesario que las censuras se ordenen en forma técnica, los reproches al fallo deben ser enumerados, estructurados y encaminados a demostrar el quebranto legal acusado. Así, el recurrente ha de explicar de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su disconformidad. De ahí, que el recurso de casación en este tipo de procesos no es del todo informal, ni ajeno por completo a la técnica procesal del recurso de casación."

m) Recurso notarial ante casación: Imposibilidad de plantearlo el notario denunciado por cuestiones atinentes a la sanción disciplinaria impuesta

[Sala Primera]¹⁴

Voto de mayoría

“ÚNICO.- Al tenor del artículo 158 del Código Notarial, solo procede el recurso de casación cuando medie una pretensión indemnizatoria, ejercida por el denunciante a través de una acción civil resarcitoria, dentro del proceso disciplinario. En ese sentido añade: *“En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.”* Por ende, cuando el objeto del recurso no verse sobre aspectos pecuniarios, resultará improcedente su interposición ante esta instancia, la cual carece de competencia para revisar solo aspectos disciplinarios. Sobre este tema, la Sala reiteradamente ha determinado que, aún de haber existido la pretensión reparatoria, si esta fue denegada total o parcialmente, el recurso solo podría ser interpuesto por el actor. En ese sentido, se puede apreciar el voto n.º 248 de las 9 horas 10 minutos del 13 de abril de 2007. A falta de responsabilidad civil, cuando el rechazo de la acción reparatoria sea total, el demandado no puede recurrir si el actor omite hacerlo, ya que el notario denunciado está imposibilitado para plantear su recurso tan solo por cuestiones atinentes a la sanción disciplinaria impuesta. Asimismo, aún cuando subsista la condenatoria de modo parcial, tampoco procederá si el notario solamente impugna aspectos de la sanción disciplinaria, omitiendo referencia al resarcimiento que le fue impuesto. Conforme se desprende de la sentencia que la denunciada intenta recurrir, en alzada se revocó la condena pecuniaria que el A quo había dispuesto en su contra, salvo en lo atinente a daño moral, y mantuvo la sanción disciplinaria, pero rebajada de seis a cuatro años de suspensión en el ejercicio del notariado. La impugnante en su recurso, nunca aludió a si procedía o no la condena a indemnizar que se determinó a su cargo. Más bien, se limitó a enfilar sus reparos contra los fundamentos de la sanción disciplinaria y a pedir que se revocara lo dispuesto en cuanto a suspenderla del ejercicio del notariado. Consiguientemente, en el recurso planteado no se le pide pronunciamiento sobre la procedencia de indemnización alguna, sino sobre el fundamento de la responsabilidad disciplinaria impuesta, lo cual es improcedente en forma manifiesta, pues escapa a las funciones de la Sala en esta materia. Por ende, se denegará *ad portas* la impugnación planteada por la notaria Rodríguez Barrantes.”

n) Recurso notarial ante casación: Admisibilidad cuando lo alegado es el vicio de incongruencia

[Sala Primera]¹⁵

Voto de mayoría

IV.- Ya se indicó en el considerando II de este fallo, que las normas que rigen el recurso de casación en esta disciplina, por establecerlo expresamente el canon 158 del Código Notarial, son las correspondientes a la tercera instancia rogada contenida en el Código de Trabajo. Igual ocurre en materia agraria, por lo que este Órgano en una posición hoy superada, cuando conoció de recursos agrarios, rechazó el análisis de los reproches de índole procesal al amparo del precepto 559 del citado Código, que expresa: *“Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se han interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”*. Sin embargo, la nueva integración, es del criterio de que deben diferenciarse los vicios propios del procedimiento, de aquellos que por su naturaleza pueden darse en la sentencia como acto procesal. De esta manera, a la luz del numeral 594 del Código Procesal Civil, se ha avocado al estudio de las causales de esa naturaleza entre ellas, la incongruencia. En este sentido en el voto 583 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio del 2004 se dice: ”

V.- *Reiteradamente ha señalado esta Sala... que una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: “RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557... Para el sub- juez, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. Y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión “ reposición o práctica de trámites procesales ” según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o “in procedendo”. La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de “vicios de forma” con los de “trámite procesal”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos*

en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, como se hace en el presente recurso, lo cual se analiza de seguido". En consecuencia, procede el análisis del vicio de incongruencia, como de seguido se hará. Según lo ha indicado esta Sala en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en el voto número 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005, ese vicio consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes en sus escritos de demanda y reconvención y sus respectivas contestaciones, y la parte dispositiva del fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (minima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo petitionado (extrapetita), o bien, porque contiene disposiciones contradictorias. No hay incongruencia cuando existe desarmonía entre las consideraciones de la sentencia y lo dispuesto en el por tanto."

o) Solicitud de inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Notarial Ley N° 7764

Inexistencia de violación del debido proceso al limitar el recurso de casación a los casos dentro de proceso disciplinario que se siguen en sede jurisdiccional únicamente cuando medie una pretensión pecuniaria

[Sala Constitucional]¹⁶

Voto de mayoría

La inconformidad de la accionante radica en la limitación que establece la norma para acceder al recurso de casación, pues solo lo permite cuando ha mediado una pretensión resarcitoria. Además, en tal circunstancia, el Tribunal solo podrá revisar lo disciplinario cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario, en cuyo caso podrá imponer además la sanción correspondiente.

Analizada la disposición, esta Sala estima que no viola ninguna disposición ni principio constitucional. La circunstancia de que dentro del proceso disciplinario que se sigue en sede jurisdiccional, se haya limitado el acceso al recurso de casación a aquellos casos en que medie una pretensión pecuniaria, no es violatorio del debido proceso. Ya esta Sala ha expresado que, en materia de recursos, la Constitución Política no contempla el derecho a la doble instancia, como regla, y que es la sentencia condenatoria, en materia penal, la que por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene recurso ante "juez superior" (artículo 8.2.h). En consecuencia, el hecho de que la sentencia no tenga recurso de casación, no implica, per sé, una violación a la Constitución Política, en sus artículos 27,41,33,46 y 153.

Así, refiriéndose al debido proceso y al recurso de casación, el Tribunal en la sentencia No. 1070-95 señaló lo siguiente:

"Sea cual sea la cuantía de un asunto que se discuta en la jurisdicción ordinaria, el debido proceso está debidamente garantizado y es por ello que el hecho de que algunos tengan opción al recurso de casación y otros no, es una decisión de política legislativa en cuanto al procedimiento."

En efecto, la especial naturaleza del objeto del litigio, las pretensiones de los interesados y el interés público que exista de por medio, facultan a los legisladores para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso. Ello en ningún momento supone menoscabo del derecho de defensa.

El hecho de que se limite el derecho a recurrir en casación, no conlleva una violación a los principios de defensa y debido proceso, por cuanto el Notario tiene posibilidad de interponer recurso de apelación y que la sentencia del a quo sea revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia. Además, durante el proceso, ha contado con amplias garantías para defender sus derechos. De esta manera, los argumentos dados por la accionante en relación con este extremo no son de recibo.

Manifiesta la accionante que la norma impugnada resulta violatoria de los principios de racionalidad y proporcionalidad de la norma, pues tal y como está redactada, impide que un caso en el que se ha dictado una sanción gravosa pueda ser revisado en Casación, solamente por no haber mediado una pretensión resarcitoria, sin atender a la naturaleza o tipo de sanción impuesta. En cuanto a lo primero, debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia. La razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, por exceso o por defecto, respectivamente. La razonabilidad de la norma se determina analizando que la misma no enerve los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, no cree una situación de indefensión para las partes, ni niegue u obstaculice la acción de la Justicia, situación que evidentemente se daría si la sentencia no pudiera ser revisada por un órgano superior. No es esa la situación que crea la norma impugnada.

En el caso en estudio, esta Sala considera que los principios del debido proceso se cumplen fielmente, en tanto el Notario tiene garantía de que la sentencia dictada en primera instancia puede ser revisada por un órgano colegiado.

Finalmente, y en relación con la naturaleza del principio de igualdad, la jurisprudencia constitucional indica:

"El principio de igualdad ... no tiene un carácter absoluto, ya que no garantiza un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencia entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales; en otras palabras, lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política no concede propiamente un derecho para que funcionarios o empleados que se encuentren en dos o más categorías distintas sean equiparados unos con otros, en razón de que exista una aparente similitud en sus funciones o un grupo coadyuve con otro para la consecución de sus labores."(sentencia N° 3625-94).

En cuanto al principio de igualdad procesal, la Sala en la misma sentencia indicó:

"El principio de igualdad procesal lo que realmente implica es que ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Pero este principio no implica, necesariamente, que en todo momento haya de existir una correlación o identidad absoluta entre las facultades de las partes (...)."



La norma otorga el mismo trato a todos los que se encuentren en el mismo supuesto (proceso disciplinario sin pretensión pecuniaria), sin establecer situaciones de excepción o de privilegio.

Por las razones expuestas, no existiendo violación ni menoscabo al derecho de defensa, ni a los principios que integran el debido proceso, procede rechazar por el fondo esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

p) Solicitan inconstitucionalidad de los artículos 158 y 164 párrafo segundo del Código Notarial: Accionante acusa que norma cuestionada discriminada a los notarios dado que en material notarial se concede a la parte civil el recurso de casación; pero, excluye el notario, lesionando su derecho a la justicia efectiva

[Sala Constitucional]¹⁷

Voto de mayoría

“IV.- Sobre el artículo 164 párrafo segundo del Código Notarial. Este Tribunal confirmó la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia 2003-006320 de 14:12 horas del 3 de julio; al efecto, estimó:

“III.- CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente – mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas.

IV.- FORMAS DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a



actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos. Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo, por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario "...y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado –interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional."

V.- Conclusión.- Dado que la accionante no aporta elementos nuevos que justifiquen un replanteamiento del criterio vertido en ambas sentencias, procede la desestimación de la acción, por simple referencia a los últimos pronunciamientos de interés."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998. Alcance: 17.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 74 de las once horas cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho. Expediente: 00-000221-0627-NO.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 125 de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil ocho. Expediente: 02-001683-0627-NO.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 157 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de marzo de dos mil tres. Expediente: 03-000039-0004-NO.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 248 de las nueve horas diez minutos del trece de abril de dos mil siete. Expediente: 99-001019-0627-NO.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-Sentencia número 332 de las dieciséis horas del nueve de mayo de dos mil uno. Expediente: 99-000089-0627-NO.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 431 de las once horas treinta minutos del trece de junio de dos mil uno. Expediente: 97-000561-0005-NO.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 440 de las catorce horas cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil dos. Expediente: 99-000689-0627-NO.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 453 de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de junio de dos mil siete. Expediente: 03-001194-0627-NO.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 549 de las diez horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco. Expediente: 00-000703-0627-NO.
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 562 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil. Expediente: 98-000373-0627-NO.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 708 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil seis. Expediente: 02-000007-0627-NO.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 766 de las catorce horas diez minutos del once de octubre de dos mil seis. Expediente: 99-000988-0627-NO.
- 14 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 788 de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete. Expediente: 01-000111-0627-NO.
- 15 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 965 de las catorce horas veinte minutos del once de diciembre de dos mil seis. Expediente: 01-000689-0627-NO.
- 16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 4867 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cinco de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 03-013057-0007-CO.
- 17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 14021 de las catorce horas treinta y nueve minutos del primero de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 09-011343-0007-CO.